



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. E. I. el Obispo, mi Señor, la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Real Decreto de 4 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 6, concede socorros á las familias de los reservistas de mil ochocientos noventa y uno llamados á filas; y para la aplicación de sus beneficios se establecen ciertas bases en la Real orden circular de 7 del actual, publicada en la *Gaceta* de hoy: como quiera que para la formación de los expedientes justificativos del derecho, así como también para aclaración de algunas dudas que puedan surgir, identidad de las personas y comprobación de determinadas circunstancias, ha de ser necesaria la intervención de Autoridades dependientes de ese Ministerio á que se refiere el párrafo tercero del artículo, 3.º de la referida Real orden; de la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, me dirijo á V. E. con el fin de que encarezca á los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales ayuden en lo que sea necesario á las Autoridades

militares en cuanto se relacione con la formación de expedientes é incidencias que puedan presentarse para que, lo antes posible, los comprendidos en el beneficio de que se trata entren en posesión de su derecho, como compensación del sacrificio exigido á los causantes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. I. á fin de que dando una prueba más de su reconocido celo se sirva dar á los Curas párrocos de su Diócesis, con la urgencia que la índole del asunto exige, las instrucciones convenientes para que presten su más decidida cooperación á las Autoridades militares, á los fines que interesa el Ministerio de la Guerra.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1895.—El Subsecretario, Antonio García Alíx.—Al Reverendo Obispo de León.»

En su virtud é inspirándose S. E. I. en los laudables y caritativos sentimientos que expresa el documento que antecede, encarga á los Sres. Curas párrocos y ecónomos que presten su ayuda, en cuanto les sea posible, á las Autoridades en una obra tan cristiana como patriótica.

León, 31 de Agosto de 1895.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.

DECRETO DE LA S. C. DEL ÍNDICE

PROHIBIENDO UNA ORACIÓN.

Ilme. et Rme. Domine.—A. R. P. Josepho Calasanctio Homs, Scholarum Piarum Procuratore generali, submissa est, nomine Amplitudinis Tuæ, Supremæ hujus Congrnis. Indicis formula quaedam orationis *ad impetrandum quod omnes homines recognoscant supremum imperium Christi et Mariæ Immaculatae super omnes creaturas*. Qua ad examen vocata fer. IV die 12 currentis mensis Emi. Dni. Cardinales una mecum

generales Inquires, sequens tulere decretum, «Orationem de qua agitur non esse approbandam neque inter fideles propagandam neque indulgentiis ditandam. Et moneantur auctores sive propagatores novae istius devotionis ut prae oculis habeant et fideliter observent monitum generale additum decreto hujus Supr. Congrnis. S. O., die 13 januarii 1875 lato, quo praescriptum fuit: «Monendos esse alios etiam scriptores qui ingenia sua acuunt super iis aliisque id generis argumentis quae novitatem sapiunt, ac sub pietatis specie insuetos cultus titulos etiam per ephemerides promovere student, ut ab eorum proposito desistant, ac perpendant periculum quod subest, pertrahendi fideles in errorem etiam circa fidei dogmata et ansam praebendi Religionis osoribus ad detrahendum puritati doctrinae catholicae ac verae pietatis.» Et ad mentem.—Dum haec pro meo munere cum A. T. comunico, fausta quaeque Tibi à Domino precor.—Amplitudinis Tuae.—Addictissimus in Domino † S. Card. VANNUTELL.—Romae, die 19 Junii 1895.—Dno. Archiepo. Compostellan.

La oración que se cita en el precedente Rescripto es como sigue:

«Coram Sanctissima Trinitate, ad majorem Christi et Mariae Immaculatae gloriam, Michaelis Archangelo auspice, ego..... voveo credere omnes creaturas homines simul cum angelis, propter Christum et Deiparam conditas fuisse. Propterea hoc suscipio ut omni mea ope atque opera propagetur haec doctrina.

Ad assequendum autem ut omnes hanc gloriam Christo et Immaculatae Virgini tribuant, meas hujus diei cogitationes, verba et opera, cum omnigenis, si quae adsunt, malis sufferendis humillimi offero.

Sancte Michael, strenue Imperi Verbi Incarnandi et Mariae Immaculatae defensor, fac ut proposito meo sim fidelis. Amen.



La Misa parroquial **PRO POPULO** debiera ser cantada siempre, aun en los dias de fiesta suprimidos **QUOAD FORUM TANTUM**.

Para demostrar la necesidad de precepto, ó al menos la gran conveniencia de que la Misa parroquial sea siempre cantada, nos apoyamos en las catorce razones siguientes:

1.^a Según el sentido legislativo de la Iglesia, la Misa parroquial ó *pro populo* es sustancialmente análoga en su razón de ser y destino, fines ó aplicación, á la conventual que se debe celebrar *cum cantu quotidie* en las Catedrales todas y Colegiatas del orbe cristiano. Así es que los Canonistas y Decretalistas equiparan siempre las obligaciones de la una y de la otra. Benedicto XIV recopiló y sancionó este sentido unánime de los grandes maestros en jurisprudencia sagrada, cuando explicó la materia, con la majestad y erudición de costumbre, en sus admirables Anotaciones *pro festis Domini et B. Virginis, ac pro Misae Sacrificio*, en su inmortal Institución 107 y en su notabilísima Constitución ó Bula **CUM SEMPER OBLATAS** rubricada á 19 de Agosto de 1744. *Conventuale Sacrum* llaman generalmente nuestros sabios maestros á una y otra Misa, imitando ó repitiendo el lenguaje de las Decretales (1). *Celebrare Missam*, no *facere*, como sucede en otras ocasiones; y el *celebrare* arguye ó designa más bien Misa cantada que rezada: según los Rubriquistas, equivale á solemnizar. Es más: en la citada Bula Benedictina, después de usarse siempre el verbo *celebrare* para una y otra Misa, se observa en el párrafo 8.^o que para el gran Pontífice legislador es aun más fuerte la necesidad de celebrar la Misa parroquial que la aplicación de la misma *pro populo*: dispensa ó difiere aquella Bula lo segundo en ciertos casos, y aun faculta para esto á los Obispos; pero añadiendo en cuanto á lo primero: *Dummodo ad necessariam populi commoditatem, in ipsa Ecclesia parochiali Missam celebrent* (Parochi et Subvicarii seu Œconomi). Insistiendo luego el Autor de dicha Bula en la razón de paridad con que las dos Misas indicadas se relacionan, dice en el párrafo 11: *Missa conventualis quae singulis*

(1) Instit. 107, párrafo 2.

diebus CANITUR (in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, et Collegiatis, palabras anteriores del mismo párrafo)....., quotidie applicetur, *eodem* PRORSUS *modo quo Missam parochialem*..... applicari debere..... declaravimus. El vocablo PRORSUS indica algo la identidad de solemnidad *cum cantu* para ambas Misas, porque en ese caso son simultáneas (1) la celebración y aplicación; y los actos simultáneos de una misma cosa guardan siempre el mismo orden y proporción, se ligan entre sí como las concausas (2). Brilla, sin embargo, con más elocuencia la intención y espíritu del excelso Papa, cuando en el párrafo 17 considera el caso de que alguien sea Canónigo y Párroco á la vez, y en un mismo día deba por un concepto celebrar y aplicar la Misa conventual en la Catedral, y por otro la Conventual ó *pro populo* en la Parroquia de su cargo. Cuando sobreviniere esta coincidencia, dice: *his quoque obviam itum est, jubendo singulis praedictis* (Canonico simul et parochus), *ut Missam conventualem, quam CANUNT pro Ecclesiae Benefactoribus, in genere applicent; pro aliis vero, pro quibus ipsi peculiariter Missam applicare tenentur, alterum substituant, qui ipsorum loco Missam HUIUSMODI CELEBRET, applicetque.* Según el texto y contexto, las palabras CELEBRET, CANUNT, HUIUSMODI guardan, por lo menos, íntima analogía: ociosa quizá parecería la palabra HUIUSMODI si no admitiese ese sentido. La circunstancia de haber legislado este augusto Pontífice sobre las dos Misas en una misma Bula, revela también que no

(1) Tanto la Bula Benedictina, al permitir celebrar sin aplicar *in actu*, como los varios Autores que han explicado y comentado esto, admiten el caso de la no simultaneidad, de la distinción real, de la separabilidad de la celebración ó celebridad de la Misa y de su aplicación: puede una Misa ser *ad* ó *super populum, sed non specialiter et intentionaliter pro populo*, sin dejar por eso de ser conventual ó parroquial. Por ejemplo: cuando el Párroco pobre aplica un Domingo ó día festivo la Misa que canta el pueblo por la intención del que le ha dado el estipendio. En tal caso, hay celebridad, pero no aplicación *pro populo*: ésta se difiere entonces á cualquier día *infra hebdomadam*. Tal variante no destruye la naturaleza de la Misa conventual, que principalmente consiste en el oír Misa y la explicación del Evangelio ó pláticas del Sacerdote *inter Missarum solemnía*, como dice el Concilio de Trento.

(2) Barbosa, *Dictiones usufreq.* D. 369 y 431.

eran extrañas á su inteligencia, tan familiarizada con el profundo sentido de las leyes eclesiásticas, los fines tan semejantes á que sustancial é intencionadamente responden ambas. ¿Y cómo habían de ser extrañas estas armonías sustanciales para un legislador y pacientísimo erudito como el gran Benedicto XIV, que parecía estar siempre en conversación con todos los escritores que le habían precedido? No podía ignorar que este era el sentido expreso y definido de la antigüedad; y si acaso no lo consignó en ciertos casos literalmente, es porque el tono de moderación y templanza que distingue á sus trabajos, le hacía ser dulcísimo y menos exigente en las formas. Por lo demás, no cabe la menor duda en que el sentido canónico y litúrgico de la antigüedad es considerar la Misa parroquial semejante en todo á la conventual de las Basílicas. La Misa parroquial de los dias festivos debe ser, según el común sentir de los peritos, la continuación de la *Tercia* cantada (1); debe ser uniforme, concorde con ella (2), y aun más solemne, porque *Missarum celebratio est excellentior servitio chori* (3), es su complemento aptísimo (4). El Sábio Pascualigo (5), resumiendo todas estas ideas, y consi-

(1) *Non populus a publicis Missarum solemnibus, quae hora tertia canonicè fiunt, abstrahatur.* (De Consec. Dist I, can Et hoc attendendum.) Por eso se llama también Misa de *Tercia*. Las palabras CANONICE FIUNT las entienden todos *choro canente, ad instar canonicorum Equiparatur haec Missa HORIS CANONICIS*, enseña Gavanto; y el mismo Cavalieri, cap. 8.º, tomo III, dice: *MISSA CHORI, cujusmodi non sunt Missae privatae sed solum Missa principalis*. Lo mismo se comprueba por el derecho particular y costumbres de las Iglesias, según resulta de los varios Estatutos Sinodales que hemos tenido á la vista. En lo que suele haber discrepancia es respecto á la hora fija del tiempo, pues mientras el *hora tertia* del Cánón citado alude al cómputo romano y significa al amanecer, el Sínodo de Malinas, año 1609, ordenaba para aquel territorio *ut a festo Paschae ad festum Scti Remigii, seu Kalendas Octobris, Missa Parochialis celebretur HORA OCTAVA vel circiter; a Kalendis vero Octobris usque ad Pascha HORA NONA*. En otros estatutos Diocesanos, y principalmente en el Concilio Senonense (Sens) de 1528 y en el Rotomagense (Ruan) de 1581, se deja en libertad al Párroco para que celebre en la hora más apropiado, en la que más fácilmente puedan concurrir los fieles. Sobre lo que se vé más conformidad es en que sea dicha Misa siempre á una misma hora en cada población, designando aquella que más facilidades preste, según las costumbres y ocupaciones dominantes de la localidad; que al tratarse de esto no hay mucho inconveniente en decir; *sicut populus sic sacerdos*.

(2) Gavanto, anot. de Merato, Comm. in Rub. Mis., pág. 3, tít. II, Venecia, 1740.

(3) Garzias, de Benef., pág. 7, c. 1, núm. 126.

(4) Gav., lugar citado.

(5) De Sacrif. novae legis, q. 882, núm. 4.

derando que tanto la Misa como el oficio divino restante todo es el mismo ministerio de oración que *pro populo* cumple el Sacerdocio, nos ayuda á sostener lo dicho con este elocuente testimonio: *Officium namque divinum, ut modo sumitur, est illud quod est institutum publico modo in Ecclesiis peragendum ad colendum Deum et ORANDUM PRO POPULO..... praecipua autem pars cultus divini est SACRIFICIUM MISSAE; et ideo nomine officii divini PRINCIPALITER venit oblatio sacrificii CONVENTUALITER EXHIBENDA.* Teniendo á la vista estas autoridades, se comprende la razón altísima con que Merato (1) pudo decir: *MISSA PAROCHIALIS, SINE CANTU, EST PRIVATA, NON CONVENTUALIS..... licet ad eam conveniat populus et loci clerus.* Y si por último, al ver tanta conformidad de ideas, al ver tan íntima relación entre ellas, recordamos los axiomas de *par pari referto*, y el de *aequalibus aequalia favent jura*, no es ya lícito dudar que está justificadísima nuestra opinión de que la Misa *pro populo* debe ser cantada, siempre que esto sea factible, en primera razón por su analogía y semejanza con la conventual de las Catedrales. Pasemos, pues, á la razón.

2.^o Según el estilo común de la ciencia, Misa parroquial es la que se celebra los domingos y días festivos, en que el pueblo tiene ó tenía obligación de oirla, convocándosele para ello con un toque especial de campanas y otros medios de aviso preventivo que señalan los cánones. Reviste, por consiguiente, esta Misa por su naturaleza un carácter extraordinario, debe ser conforme al rito prescripto, para lo solemne y extraordinario; reunir todas las condiciones precisas para excitar á la piedad; ostentar la magnificencia del culto y contribuir con el aparato de su pompa litúrgica á que acuda al templo un numeroso concurso de fieles: que también en la casa de Dios se permiten suntuosos regocijos espirituales, emociones sublimes del alma, expresiones majestuosas de la fé, cuando la familia cristiana se congrega en el Santuario, de igual modo, exactamente que se verifican en la casa de los hombres espontáneos festines de racional é íntima complacencia, cuando la parentela se reune en los hogares. La religión verdadera es siempre armónica con la

(1) Merato en el lugar citado de Gabanto, pág. 101, tít. XV, núm. 2.

humana naturaleza: es aquella tutora, mantenedora de los instintos legítimos de ésta: *religio est tuitio naturae*, dijo en elocuente frase el elocuentísimo Cicerón (1). Si en algo, pues, no se diferenciara la Misa parroquial en los días festivos y dominicales, si no que todo fuera igual al resto de la semana, carecería de sentido la excepción ó asignación expresa de esos días. Mas como la diferencia no podía consistir en lo sustancial, porque el sacrificio es en esencia siempre el mismo, claro está que esa diferencia deberá consistir ó aparecer en la forma, en el modo, en el mayor grado ó esplendor de culto. Notables son las palabras de Cavalieri sobre este punto: *licet Missae omnes aequalis valoris sint quoad fructum satisfactionis, quoad illum tamen impetrationis solemnem, et cantatam privatis praestare sequentia evincunt momenta. Primo: quia illae celebrantur cum majori pausa et devotione. Secundo: quia cum dicantur cum majori decentia et ornatu, et habeantur in cantu, hinc resultat major cultus et reverentia erga Deum, qui propterea inclinatur ad largiendum ampliora dona. Tertio: quia ad oblationem sacrificii concurrunt plures ministri et offerentes tunc in altari cum celebrante, tunc in Ecclesia, praesertim in choro, unde multiplicantur orationes, et fructus ex eis provenientes.*

Se halla vacante la plaza de Organista-Sacristán de la única Iglesia parroquial de Cervera de Rio-Pisuerga con la dotación anual de ciento veinticinco pesetas de los fondos de Fábrica, doscientas setenta y cinco del Municipio y la sexta parte de los emolumentos de estola y pie de altar.

Las solicitudes, acompañadas de la certificación de buena conducta expedida por los respectivos Párrocos de los aspirantes, se dirigirán en todo este mes de Septiembre al Párroco de la citada parroquia.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar el nueve del próximo Octubre en la citada Iglesia de esta Villa.

Cervera y Septiembre 2 de 1895.—Gregorio Fraile.

(1) 2° *Rethoris seu de Inventione*.